

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC26-00000024

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *“el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos”*;

Que conforme al artículo 73 del Código Tributario *“la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia”*;

Que el artículo 3 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes señala que *“todas las personas naturales y jurídicas, entes sin personalidad jurídica, nacionales y extranjeras, que inicien o realicen actividades económicas en el país en forma permanente u ocasional o que sean titulares de bienes o derechos que generen u obtengan ganancias, beneficios, remuneraciones, honorarios y otras rentas, sujetas a tributación en el Ecuador, están obligados a inscribirse, por una sola vez en el Registro Único de Contribuyentes”*;

Que el artículo 8 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes señala, que los requisitos para la inscripción en este registro se establecerán mediante Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas;

Que el primer y segundo inciso del artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios disponen la obligatoriedad de emisión de comprobantes de venta y de retención a pesar de que el adquirente no los solicite o exprese que no los requiere; que dicha obligación nace con ocasión de la transferencia de bienes, aun cuando se realicen a título gratuito, autoconsumo o de la prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluso si las operaciones se encuentren gravadas con tarifa cero (0%) del Impuesto al Valor Agregado y que la

emisión de estos comprobantes será efectuada únicamente por transacciones propias del sujeto pasivo autorizado;

Que la letra a) del artículo 17 del mismo cuerpo reglamentario establece que, *“de manera general, los comprobantes de venta serán emitidos y entregados en el momento en el que se efectúe el acto o se celebre el contrato que tenga por objeto la transferencia de dominio de los bienes o la prestación de los servicios”*;

Que la Disposición General Undécima del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios dispone, *“El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, podrá establecer nuevos requisitos de impresión y llenado en los comprobantes de venta, retención y documentos complementarios.”*

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 114 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala en su parte pertinente que *“en los pagos efectuados por las operadoras de transporte terrestre a sus socios inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) bajo el régimen general, la retención se hará sobre el valor total pagado o acreditado en cuenta, en los mismos porcentajes establecidos mediante resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas aplicables para el sector de transporte.”*;

Que el primer inciso del artículo 128 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que no procede retención alguna en el transporte público de personas; sin embargo, sí estarán sujetos a retención los pagos que se realicen a personas naturales o sociedades por concepto de transporte privado de personas;

Que el mismo inciso *ibidem* establece que *“para los efectos de este artículo, se entenderá como transporte público aquel que es brindado en itinerarios y con tarifas preestablecidas, incluido el servicio de taxi en los sectores urbanos. Se entenderá como transporte privado de personas aquel sujeto a contratación particular tanto en origen, ruta y destino como en su valor”*;

Que el artículo 189 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que *“la contratación de los servicios de transporte terrestre comercial, salvo los prestados por taxis, será realizada únicamente a través de las operadoras debidamente autorizadas por el organismo de tránsito competente. El socio emitirá el respectivo comprobante de venta a la operadora por los servicios prestados por este, dicho comprobante se sujetará a los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y los que se establezcan mediante resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas”*;

Que el artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que el servicio de transporte comercial es aquel que *“se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley”*;

Que el segundo inciso del mismo artículo indica que, dentro de la clasificación de transporte comercial, *“se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, alternativo comunitario rural excepcional, tricimotos, carga pesada, carga liviana, mixto de pasajeros y/o bienes; y, turístico, los cuales serán prestados únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad, establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Para el caso del servicio de transporte alternativo comunitario rural excepcional, la emisión de títulos habilitantes se podrá otorgar a personas naturales o jurídicas”*;

Que el inciso final del artículo 58 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que, *“la habilitación del servicio por cuenta propia no podrá ser utilizada para prestar servicios de transporte público o comercial; su incumplimiento se sancionará con la suspensión o revocatoria de la autorización”*.

Que el artículo 62 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, especifica que los tipos de transporte terrestre comercial de pasajeros y/o bienes (mercancías), puede ser de los siguientes tipos: 1. Transporte Escolar e Institucional 3. Servicio alternativo-excepcional 4. Carga liviana: 5. Transporte mixto: 6. Carga Pesada 7. Turismo:

Que la disposición transitoria Cuarta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, establece que *“en el plazo máximo de un año contado a partir de la publicación de la ley en el Registro Oficial los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta que se encuentren obligados a facturar, deberán haber incorporado a su actividad el esquema de facturación electrónica. Esta disposición no será aplicable a los contribuyentes que sean considerados negocios populares de conformidad con lo establecido en la presente Ley, siempre que tengan la obligación de emitir factura según la normativa vigente.”*;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000587 y sus reformas, publicada el Registro Oficial Suplemento 142 de 18 de diciembre de 2017, se establecieron *“Los requisitos para la inscripción, actualización y suspensión/cancelación del Registro Único de Contribuyentes - RUC para personas naturales y sociedades”*;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC17-00000295, publicada en el suplemento del Registro Oficial 3, de 30 de mayo de 2017, se establecieron *“Las regulaciones para el cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte terrestre”*;

Que en el documento denominado “Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU)” de los Informes estadísticos Serie M, No. 4/Rev. 4, emitido por la División de Estadística del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas, en 2009, se indica que la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) es la clasificación internacional de referencia de las actividades productivas. Su propósito principal es ofrecer un conjunto de categorías de actividades que se pueda utilizar para la reunión y difusión de datos estadísticos de acuerdo con esas actividades;

Que en el número 159 del Capítulo IV del documento ibídem se señala que *“(...) Los países pueden optar entre utilizar la CIIU directamente para sus fines nacionales o elaborar su propia clasificación nacional (...)”*;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ESTABLECER LAS REGULACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS QUE REALICEN LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL, EXCEPTO TAXIS

Art. 1. Ámbito de aplicación. - Se establecen las normas que regulan el cumplimiento de deberes formales de los sujetos pasivos que ejerzan actividades de transporte terrestre comercial, excepto taxis.

Art. 2. Inscripción y actualización en el Registro Único de Contribuyentes RUC. - Los socios o accionistas de una operadora de transporte, que ejerzan actividades de transporte terrestre comercial, excepto taxis, al momento de inscribirse o actualizar el RUC, deberán cumplir con los requisitos establecidos mediante resolución, según

corresponda a cada caso, los cuales se encuentran publicados en el portal web institucional www.sri.gob.ec, según corresponda a su clasificación de transporte terrestre comercial.

Para efectos de inscripción o actualización del RUC, la Administración Tributaria asignará un establecimiento por cada operadora a la que pertenezca el sujeto pasivo.

Para el efecto se deberá verificar el respectivo título habilitante otorgado por el ente rector en materia de transporte, para el ejercicio de esta actividad.

Art. 3. Registro de actividad económica. - Las operadoras de transporte terrestre comercial, excepto taxis, y sus socios o accionistas, registrarán en su RUC las siguientes actividades con base a la modalidad de transporte:

- a) Actividades económicas de las operadoras de transporte terrestre comercial, excepto taxis, conforme el siguiente cuadro:

Actividad	CIU
TRANSPORTE SERVICIO ALTERNATIVO- EXCEPCIONAL	H49220101: Actividades de transporte de pasajeros por carretera: servicios regulares de autobuses de larga distancia servicios de viajes contratados y otros servicios ocasionales de transporte en autobús, tricimotos, mototaxis, triciclos motorizados servicios de enlace con aeropuertos.
TRANSPORTE TURÍSTICO	H49220102: Transporte de pasajeros por carretera; servicios regulares de excursiones y otros servicios ocasionales de transporte.
TRANSPORTE ESCOLAR E INSTITUCIONAL	H49220501: Servicios de autobuses escolares y autobuses para el transporte de empleados.
TRANSPORTE DE CARGA PESADA	H49230101: Todas las actividades de transporte de carga por carretera, incluido en camionetas de: troncos, ganado, transporte refrigerado, carga pesada, carga a granel, incluido el transporte en camiones cisterna, automóviles, desperdicios y materiales de desecho, sin recogida ni eliminación.

Actividad	CIU
TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA	H49230501: Otros tipos de transporte regular o no regular de carga por carretera.
TRANSPORTE MIXTO	H49230501: Otros tipos de transporte regular o no regular de carga por carretera.
	H49230601: Otros tipos de transporte no regular de pasajeros por vía terrestre n.c.p.

- b) Actividad económica de los socios o accionistas de las operadoras de transporte terrestre comercial, excepto taxis, a registrarse será:

“Servicio de transporte únicamente de socios o accionistas a operadoras.”

Art. 4.- Facturación de los socios o accionistas de operadoras de transporte comercial, excepto taxis. - Los socios o accionistas de operadoras de transporte terrestre comercial, excepto taxis, están obligados a emitir el comprobante de venta exclusivamente a la operadora de transporte a la que pertenezcan, por lo tanto, no podrán emitir facturas por este servicio directamente a los clientes. El comprobante de venta deberá emitirse desde el establecimiento exclusivo para la actividad de: *“Servicio de transporte únicamente para servicios de socios o accionistas a operadoras”*, a cada una de las operadoras a las que el socio o accionista pertenezca.

Art 5.- Facturación de las operadoras de transporte terrestre comercial, excepto taxis.- Las operadoras de transporte terrestre comercial, excepto taxis, deberán emitir las facturas por la prestación del servicio únicamente a los clientes. En estos casos, los comprobantes se emitirán desde los establecimientos exclusivos para la actividad de transporte terrestre comercial. Las facturas así emitidas, deberán incorporar como requisito de llenado obligatorio, el número de placa del respectivo vehículo con el que se prestó el servicio de transporte, para ello se deberá utilizar el campo “placa” de la factura electrónica, conforme lo señalado en la ficha técnica de comprobantes electrónicos

Art 6.- Tarifa aplicable de Impuesto al Valor Agregado.- En los comprobantes de venta que emitan los socios o accionistas de operadoras de transporte comercial, excepto taxis, a la operadora de transporte a la que pertenezcan, así como en aquellos comprobantes que emitan las operadoras de transporte terrestre comercial, excepto taxis, a sus clientes, se aplicará la tarifa prevista en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art 7.- Deducibilidad.- Sólo podrán ser considerados gastos deducibles para el cálculo del Impuesto a la Renta, los costos y gastos por concepto del servicio de transporte comercial, excepto taxis, que se encuentren sustentados en comprobantes de venta emitidos por Operadoras de Transporte Terrestre Comercial debidamente autorizadas por la autoridad del transporte terrestre y tránsito.

Art. 8.- De las Retenciones. - En los pagos derivados de la prestación de servicios de transporte terrestre comercial, excepto taxis, efectuados por los clientes a las operadoras, así como de las operadoras a sus respectivos socios o accionistas, cuando quien efectúe el pago se encuentre calificado como agente de retención, se aplicará la respectiva retención en la fuente considerando el porcentaje previsto en la normativa vigente.

Disposiciones Transitorias

Primera. - Aquellos sujetos pasivos que a la vigencia de esta resolución, ejerzan actividades de transporte terrestre comercial, excepto taxis, y se encuentren inscritos en el RUC, pero que no hayan proporcionado al Servicio de Rentas Internas la información del número de registro y razón social de la operadora de transporte de la cual son socios o accionistas, deberán en el plazo de 30 días contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, actualizar su RUC en cualquiera de los Centros de Servicios Tributarios a nivel nacional, para ello deberán exhibir el correspondiente título habilitante vigente o su equivalente, en el que se verificará la información de la operadora de transporte a la que pertenecen. Para aquellos sujetos pasivos que no cumplieren con la actualización en el tiempo establecido, el Servicio de Rentas Internas suspenderá de oficio su registro.

Segunda.- En el plazo de 45 días contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, el Servicio de Rentas Internas actualizará de oficio la nueva actividad económica de los socios o accionistas de operadoras de transporte comercial, excepto taxis, que cuenten con título habilitante vigente o su equivalente, con la actividad económica establecida en la letra b del artículo 3 de ésta resolución: *“Servicio de transporte únicamente de socios o accionistas a operadoras”*, misma que permitirá facturar únicamente a la Operadora de Transporte.

Tercera.- Las operadoras de transporte terrestre comercial, excepto taxis, deberán adecuar sus sistemas de comprobantes electrónicos para incluir el requisito de la placa, en un plazo de 90 días contados a partir de la publicación de este acto normativo en el Registro Oficial.

Disposición General.- La unidad administrativa del Servicio de Rentas Internas que tenga a su cargo la ejecución del presente acto normativo deberá crear en el sistema la

actividad “*servicio de transporte únicamente de socios o accionistas a operadoras*” con el código correspondiente, tal como consta en el artículo 3 de esta resolución.

Disposición Derogatoria. Deróguese la Resolución NAC-DGERCGC17-00000295, publicada en el suplemento del Registro Oficial 3, de 30 de mayo de 2017, en la que se establecieron las regulaciones para el cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte terrestre.

Disposición Final. - La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la magister Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., 10 de julio de 2026.

Lo certifico.

Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS